



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0411/2022-S4
Sucre, 31 de mayo de 2022

SALA CUARTA ESPECIALIZADA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
Acción de libertad

Expediente: 36602-2020-74-AL
Departamento: Tarija

En revisión la Resolución 02/2020 de "7" de octubre –siendo lo correcto 28–, cursante de fs. 177 a 180, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Alejandro Renán Miranda Quiroga** contra **Jorge Ahmed Julio Alé, Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 27 de octubre de 2020, cursante de fs. 160 a 165, el accionante manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido en su contra, por la presunta comisión del delito de extorsión y pornografía, la Jueza de Instrucción Penal Tercera del departamento de Tarija, el 30 de mayo de 2020, dispuso su detención preventiva por el plazo de cuatro meses, habiendo señalado audiencia de control jurisdiccional para el 30 de septiembre de igual año, verificativo en el que el argumento central de su defensa para solicitar su cesación a la detención preventiva, radicó en dos aspectos; el primero, que la pericia de referencia, se encontraba con designación de perito y puntos periciales, faltando solo su materialización, cuya demora no podía ir en perjuicio de su libertad, más aún cuando no se demostró ningún acto de obstaculización; y por otro lado, que no podía ampliarse su detención, ya que el caso no era complejo conforme lo dispone el art. 233 parte *in fine* del Código de Procedimiento Penal (CPP); no obstante, dicha autoridad decidió ampliar su detención preventiva por el lapso de

informática anunciada por el Ministerio Público, siendo la misma imprescindible para la averiguación de la verdad.

Señala que dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, en cuyo efecto el 6 de octubre del referido año, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, a cargo del Vocal demandado, emitió el Auto de Vista 143/2020-SP1/NUREJ: 601102012001567, realizando una incorrecta interpretación del art. 233 parte *in fine* del adjetivo penal; toda vez que, si bien es evidente que establece la posibilidad de una ampliación a la detención preventiva; no obstante, debió considerar que el legislador de manera taxativa expresó que la ampliación del plazo de la detención preventiva debe ser debidamente fundamentada por el Fiscal de la causa y "UNICAMENTE" cuando responda a un caso complejo, o cuando el querellante haya solicitado actos investigativos al fiscal y éste no los haya respondido; de lo que resulta dos contextos diferentes uno para el Fiscal y otro para el querellante; no pudiendo por la sola solicitud de la autoridad fiscal disponer la ampliación de su detención, menos cuando no se fundamentó ningún impedimento que evidencie la imposibilidad de realización de la pericia en el plazo establecido y peor aun cuando no se demostró que se encuentran ante un caso complejo; por cuanto solo se limitó a señalar que "...cuando vemos que el querellante tiene la facultad de solicitar la ampliación de la investigación, simplemente porque existan actos pendientes, no podríamos quitarle esa posibilidad al Ministerio Público por que la norma está redactada de esa manera" (sic), argumento que solo tiende a cuestionar la aludida norma, inobservando su obligación de cumplirla, siendo claro el apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad, obviando que los presupuestos son diferenciados para el fiscal y querellante, no pudiendo ser invertidas, al ser claramente exclusivas de quién solicite la ampliación de la detención preventiva.

I.1.2. Derecho supuestamente vulnerado

El accionante, alegó como lesionado su derecho a la libertad y los principios de favorabilidad, proporcionalidad y razonabilidad, citando al efecto los arts. 22 y 23 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela impetrada; y en consecuencia, se disponga: **a)** El cese a su indebida detención preventiva; y, **b)** Se deje sin efecto el Auto de Vista 143/2020-SP1/NUREJ: 601102012001567, debiendo emitirse nuevo fallo debidamente fundamentado que deje sin efecto el Auto Interlocutorio 156/2020 de 30 de septiembre, efecto por el que deberá disponerse su libertad.

I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

Celebrada la audiencia virtual el 28 de octubre de 2020, según consta en el acta

demandada y el representante del Ministerio Público, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El impetrante de tutela a través de su abogado, ratificó los extremos vertidos en su memorial de acción de libertad y ampliándola señaló que: **1)** El Vocal demandado realizó una interpretación incorrecta y arbitraria del art. 233 parte *in fine* del CPP, cuya interpretación se circunscribió a referir que "... no podemos hacer un análisis sesgado respecto a que la ampliación solicitada por el Ministerio Público tenga que estar necesariamente fundada en la existencia de la complejidad si bien la norma dice que únicamente cuando responda a la complejidad del caso tenemos que tener en cuenta la interpretación de la norma en forma integral, cuando vemos que el querellante tiene la facultad de solicitar ampliación de la investigación simplemente porque existen actos pendientes, no podríamos quitarle esa posibilidad al ministerio público porque la norma está redactada de esa manera" (sic), cuando la norma es clara al señalar que únicamente cuando el caso es complejo se puede ampliar la detención preventiva, siendo que el propio Vocal reconoce que el caso no es complejo refiriendo que pese que la norma se encuentra redactada de esa manera no se puede quitar esa facultad al Ministerio Público, ya que si la víctima puede pedir la ampliación porque no podría pedirla el Ministerio Público, aduciendo que no se puede realizar una interpretación sesgada de la norma; por lo que, su decisión estaría basada en el principio de favorabilidad y proporcionalidad, sin considerar que el primer principio busca proteger al imputado, por cuanto sus fundamentos no son proporcionales, pues tampoco es responsable de la demora en la realización de la pericia informática; y, **2)** De la imputación puede verificarse que al momento de pedir su detención preventiva se indicó que se realizarían tres actos: dos pericias, psicológica e informática y toma de una declaración, habiéndose realizado dos de ellas, faltando realizar solo la pericia informática, aspecto que no constituye motivo de la norma, por cuanto tampoco puede soslayarse que el principio de legalidad y reserva legal nace de otro principio que es el de taxatividad, por el que, la norma del texto legal, debe ser redactada de la forma más clara posible, resultando el art. 233 parte *in fine* del CPP, lo suficientemente claro cuando establece que la ampliación solamente se encuentra supeditada a la complejidad del caso.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Jorge Ahmed Julio Alé, Vocal de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, mediante informe presentado el 28 de octubre de 2020, cursante de fs. 171 a 172 de obrados, señaló: **i)** El fallo emitido se encuentra debidamente fundamentado, es congruente y razonable, no habiéndose vulnerado derechos del accionante, pues simplemente se aplicó la previsión contenida en el art. 398 del adjetivo penal; **ii)** Se hizo una interpretación integral de las normas, basadas en la perspectiva de óptima aplicación de los estándares jurisprudencial más

se analizó que no puede quitarse la posibilidad al Ministerio Público de ampliar la investigación tomando en cuenta la finalidad que consiste en la pericia informática, acto de vital importancia para la configuración del tipo penal imputado o para su modificación; debido a lo cual, se dispuso bajo el principio de proporcionalidad un plazo adicional de treinta días, frente a los dos meses ordenado por el a quo; y, **iii)** No se puede pretender que el Juez de garantías se convierta en una instancia más; por lo que, debe estarse a la prevalencia de las razones del juzgador en aras de preservar los principios de autonomía, independencia y especialidad de la labor jurisdiccional; argumentos con base en los cuales solicitó se deniegue la tutela impetrada.

I.2.3. Intervención del Ministerio Público

Miguel Ángel Tapia en representación del Ministerio Público en audiencia, señaló que el art. 233 del CPP, respecto a la ampliación de la detención preventiva, establece que debe ser fundamentada en cuanto a la complejidad del caso, la cual debe ser determinada en función a las partes y a la investigación; por lo que, tratándose el caso de una víctima que es menor de edad, el hecho denunciado y los delitos que se encuentran siendo investigados, aunque el proceso se encuentre en la etapa preparatoria "tienen cierto grado de complejidad en forma global" (sic), ya que tanto la Constitución Política del Estado y las leyes anexas determinan que debe prevalecer el interés superior del menor dentro de todo proceso penal instaurado, aspecto que tiene que ser observado por todas las autoridades que ejercen justicia dentro del Estado Boliviano; en cuyo contexto, solicitó se tome en consideración las situaciones referidas a momento de analizar los antecedentes.

I.2.4. Resolución

La Jueza de Sentencia Penal Cuarta del departamento de Tarija, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 02/2020 de "7" de octubre –siendo lo correcto 28–, cursante de fs. 177 a 180, **denegó** la tutela impetrada, con base en los siguientes fundamentos: **a)** De la audiencia desarrollada el 30 de septiembre de 2020, se evidencia que el Ministerio Público solicitó la ampliación de la detención preventiva del hoy accionante, constatándose igualmente la intervención del abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, como querellante en resguardo de que los derechos de la menor adolescente víctima, que también solicitó la ampliación de la detención preventiva, al encontrarse pendientes actos de investigación, encontrándose ajustada la solicitud al art. 233 del CPP; **b)** El impetrante de tutela a momento de plantear la presente acción de defensa, realizó una interpretación sesgada no solo de la normativa sino de toda la prueba que presentó, al no considerar la participación del querellante, pretendiendo hacer creer que solo el Ministerio Público solicitó la ampliación de su detención; debido a lo cual, el Vocal demandado hizo una interpretación considerando ambas solicitudes, de lo cual no se advierte vulneración de derechos fundamentales; todo ello, que no puede dejarse de lado la existencia de una

de aplicar la norma sino al realizar la interpretación cumpliendo con lo que establece el art. 60 de la CPE; por lo que, la ampliación fue decretada en apego a la previsión constitucional señalada y según el procedimiento penal, al encontrarse actos de investigación pendientes, que son necesarios de realizarse por la naturaleza misma del hecho que se investiga, involucrando teléfonos celulares y la utilización de redes sociales, a través de los cuales se hubiera cometido el hecho; y, **c)** Respecto al principio de favorabilidad, fue aplicado a favor del imputado, ya que la Jueza a quo habría dispuesto dos meses adicionales de detención y la autoridad hoy demandada en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, disminuyó un mes de detención preventiva.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por Decreto Constitucional de 25 de octubre de 2021 (fs. 184), se dispuso la suspensión del cómputo del plazo a objeto de recabar documentación complementaria; reanudándose el mismo, a partir del día siguiente de la notificación con el Decreto Constitucional de 10 de mayo de 2022 (fs. 215); por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Se tiene Auto de Vista 143/2020-SP1/NUREJ: 601102012001567 de 6 de octubre, por el que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, compuesto por Jorge Ahmed Julio Alé –ahora Vocal demandado–, resolvió declarar ha lugar en parte el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Renán Miranda Quiroga –hoy accionante–, en cuyo efecto bajo el principio de proporcionalidad dispuso a su detención preventiva como plazo adicional treinta días, a objeto de cumplir con la pericia informática y subsanando la falencia de la Jueza a quo, estableció audiencia de control de detención preventiva para el 30 de octubre de 2020 a las 11:00 salvo mejor criterio de la Jueza de la causa, quien podrá modificar la hora en razón de no existir otra hora disponible por parte de la gestoría correspondiente (fs. 155 vta. a 159).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante, denunció como lesionado su derecho a la libertad y los principios de favorabilidad, proporcionalidad y razonabilidad, alegando que el Vocal demandado en la emisión del Auto de Vista 143/2020-SP1/NUREJ: 601102012001567, que resolvió la apelación que interpuso contra el Auto Interlocutorio 156/2020, que dispuso la ampliación de su detención preventiva a dos meses adicionales; incurrió en errónea y arbitraria interpretación del art. 222 parte *in fine* del CPP, ya

preventiva, esgrimiendo fundamentos contrarios a sus alcances, que se encuentran fuera de los marcos de razonabilidad y equidad.

En consecuencia, corresponde dilucidar, en revisión, si lo alegado es evidente, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Sobre la duración de la detención preventiva con base en los lineamientos establecidos en la Ley 1173 de 3 de mayo de 2019– Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres– modificatoria del Código de Procedimiento Penal

En relación con la referida temática, es necesario tener presente que la Ley 1173, tiene por objeto procurar la pronta y oportuna resolución de los conflictos penales, adoptando al efecto, medidas indispensables para profundizar la oralidad, fortalecer la lucha contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, evitar el retardo procesal y el abuso de la detención preventiva y posibilitar la efectiva tutela judicial de las víctimas, mediante la modificación del Código de Procedimiento Penal y disposiciones conexas (art. 1 [el subrayado es nuestro]).

Entre las innovaciones que introdujo dicha norma en el Código adjetivo penal, se encuentran las modificaciones al régimen de medidas cautelares, estableciéndose en cuanto a la detención preventiva como medida cautelar personal extrema, un término de su duración a determinarse en la audiencia de consideración de aplicación de dicha medida.

En ese contexto, el art. 231 bis del CPP –modificado por la Ley 1173– efectúa la descripción de las medidas cautelares personales que pueden ser solicitadas por el Ministerio Público o la parte querellante, estableciendo en el numeral 10 lo siguiente: “Detención preventiva únicamente en los casos permitidos por este Código”. Por su parte, el art. 232 del Código citado, determina los presupuestos en los que la referida medida extrema, resulta improcedente; así como, las excepciones a dichas reglas.

En el art. 233 de la norma procesal penal, modificada por la Ley 1173 y a su vez modificada por la Ley 1226 de 18 de septiembre de 2019 –Ley de Modificación a la Ley 1173, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres–, respecto a los requisitos para su procedencia, se dispuso lo siguiente: “La detención preventiva únicamente será impuesta cuando las demás medidas cautelares personales sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado y el no entorpecimiento de la averiguación del hecho. **Será aplicable siempre previa imputación formal y a pedido del fiscal o víctima, aunque no se hubiera**

constituido en querellante, quienes deberán fundamentar y acreditar en audiencia pública los siguientes extremos:

1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible;
2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad;
3. **El plazo de duración de la detención preventiva solicitada y los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. En caso que la medida sea solicitada por la víctima o el querellante, únicamente deberá especificar de manera fundamentada el plazo de duración de la medida.**

En etapa de juicio y recursos, para que proceda la detención preventiva se deberá acreditar los riesgos procesales previstos en el numeral 2 del presente Artículo.

El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste” (las negrillas y el subrayado son nuestros).

En concordancia con lo expuesto precedentemente, el art. 302 del CPP, en cuanto al contenido de la imputación formal como prerrogativa especial y exclusiva del Ministerio Público, establece: “Cuando el fiscal objetivamente identifique la existencia del hecho y la participación del imputado, formalizará la imputación mediante resolución fundamentada, que deberá contener:

(...)

5. **La solicitud de medidas cautelares, si procede; tratándose de detención preventiva, además la indicación del plazo de su duración**

En caso de multiplicidad de imputados, la imputación formal deberá establecer de manera individual y objetiva, con la mayor claridad posible, el o los hechos atribuibles a cada uno de ellos, su grado de participación y los elementos de prueba que sustentan la atribución de cada uno de los hechos” (las negrillas nos corresponden).

Respecto al plazo de duración de la detención preventiva, es necesario también remitirse a lo establecido en el art. 325 del CPP, que respecto

cautelar de carácter personal, dispuso lo siguiente: **“La jueza o el juez atendiendo los argumentos y valorando integralmente los elementos probatorios ofrecidos por las partes, resolverá fundamentadamente disponiendo:**

1. La improcedencia de la solicitud;
2. La aplicación de la medida o medidas solicitadas; o,
3. La aplicación de la medida o medidas menos graves que las solicitadas.

La jueza o el juez controlará de oficio la legalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Si se resuelve la aplicación de la detención preventiva, la resolución deberá fijar con precisión su duración indicando la fecha exacta de su cumplimiento y el día y hora de audiencia pública para resolver la situación jurídica de la persona cautelada, quedando las partes notificadas al efecto, sin otra formalidad.

Si la petición se funda en la necesidad de realizar una actuación concreta, la detención preventiva cesará una vez realizada dicha actuación, lo que se resolverá en audiencia pública.

La jueza o el juez controlará de oficio la excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de los requerimientos y no podrá fundar el peligro de fuga ni obstaculización en simples afirmaciones subjetivas o fórmulas abstractas.

Para determinar el plazo de duración de la medida solicitada, la decisión de la jueza, el juez o tribunal deberá basarse en criterios objetivos y razonables” (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

En coherencia con lo expuesto precedentemente, el art. 236 del Código adjetivo penal, sobre la competencia, forma y contenido de la decisión, determinó lo siguiente. “El auto que disponga la aplicación de una medida cautelar personal, será dictado por la jueza, el juez o tribunal del proceso y deberá contener:

(...)

6. El plazo de duración de la medida”.

Por último, el art. 239.2 del referido cuerpo legal, en cuanto a la cesación de las medidas cautelares personales, entre otros presupuestos establece lo siguiente: “2. Cuando haya vencido el plazo dispuesto respecto al cumplimiento de la detención preventiva, siempre y cuando el fiscal no

haya solicitado la ampliación del plazo de la detención” (las negrillas son nuestras).

Al respecto, teniendo en cuenta que conforme a la normativa procesal penal desglosada precedentemente se otorga al Ministerio Público (así como a la víctima) la prerrogativa de solicitar la aplicación de alguna medida cautelar personal, es necesario remitirnos a la jurisprudencia constitucional, con relación al rol del Ministerio Público en el sistema acusatorio penal, vigente en el Estado. Así, la SCP 0110/2018-S4 de 10 de abril, precisó que: “*El art 225.I de la CPE, establece que: ‘El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.’ El art. 70 el CPP, establece como funciones del Ministerio Público, el de: ‘... dirigir la investigación de los delitos y promover la acción penal pública ante los órganos jurisdiccionales...’.*

La Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) en el art. 3 establece como su finalidad la de: ‘...defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las leyes’.

*Las normas precedentemente desarrolladas en concordancia con la Constitución Política del Estado de manera expresa establecen que **el rol del Ministerio Público ante el conocimiento de un ilícito, es el encargado de promover la acción penal pública en defensa de los intereses de la sociedad, cumpliendo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía y sujetando además su actuación a los criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia, durante las distintas etapas de la investigación (preliminar, preparatoria y juicio) en las cuales deberá considerar no solo las circunstancias que permitan probar o demostrar la acusación, sino, también, aquellas circunstancias que sirvan para disminuir o eximir de responsabilidad al imputado o acusado, empero, enmarcado en razones objetivas y generales”**(las negrillas son nuestras).*

En ese marco, se tiene que, bajo los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía; así como, los criterios de justicia, transparencia, eficiencia y eficacia, el Ministerio Público como director funcional de la investigación en ejercicio de la acción penal pública, una vez dictada la imputación formal contra el o los imputados, es quien está habilitado para solicitar la imposición de una o varias medidas cautelares de carácter personal, entre las que se encuentra la detención

Asimismo, la solicitud de detención preventiva, conforme a las modificaciones efectuadas por la Ley 1173 al Código adjetivo penal, está sujeta a un término de duración sustentado por el Ministerio Público en los actos investigativos que realizará en dicho término, para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley. La víctima o el querellante también pueden solicitar la aplicación de la medida extrema, previa especificación fundamentada del plazo de su duración.

En consecuencia, si el Ministerio Público, así como la víctima, pueden solicitar la aplicación de medidas cautelares de carácter personal, es necesario revisar la competencia que tiene el Juez de instrucción penal ante dicho planteamiento –ello, si la solicitud se hace en etapa preparatoria–.

En ese entendido, de las disposiciones normativas descritas precedentemente, al igual que lo establecido por el art. 54 del CPP modificado por la Ley 1173, que dispone: “Las juezas o los jueces de instrucción, son competentes para: 1) El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en este Código”, la autoridad competente para resolver la aplicación, modificación o sustitución de medidas cautelares y sus emergencias, en la etapa preparatoria, es el Juez de Instrucción Penal, quien a efectos de asumir una decisión, deberá valorar integralmente los elementos probatorios ofrecidos por las partes, debiendo basarse en criterios objetivos y razonables; asimismo, deberá controlar de oficio la excepcionalidad, legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de los requerimientos.

Este control al que está llamado el juez, se puede advertir de los razonamientos expuestos en la SCP 2491/2012 de 3 de diciembre, que precisó: *“La importancia del ‘control de legalidad’ de la investigación penal, puede evidenciarse en la práctica analizando las funciones de los órganos de investigación en el proceso penal, y puede concluirse que son tres los principales beneficios del control de legalidad: a) Sistema de control de vigencia de los derechos y garantías constitucionales; b) Manifestación del subprincipio de separación de poderes en el ejercicio de la persecución penal estatal; y, c) Control del retardo de la etapa de investigación.*

(...)

2) Como manifestación del subprincipio de separación de poderes.- *Se dejó sentado que el juez no realiza actos de investigación, ojo que esto no implica una contradicción con el sentido de la SC 0396/2006-R de 25 de abril, que afirmó que el mismo ejerce un rol articulador de intereses legítimos, ya que el hecho de que ejerza un rol proactivo de articulación, no implica que realice actividades propias de los órganos por esencia de investigación penal, en ese sentido la jurisprudencia se firmó en conocer las funciones de control de los de investigación, el*

al momento de resolver un recurso de hábeas corpus, en que el recurrente denunció que la Jueza de Instrucción Primera en lo Penal lesionó el derecho a la libertad de sus representadas, porque dispuso en su contra la medida cautelar de detención preventiva, sin que tal medida haya sido solicitada por autoridad, denunciante, querellante o persona alguna. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes, constató que sin que exista requerimiento fiscal ni solicitud del querellante, la Jueza cautelar recurrida dispuso de oficio e ilegalmente la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva contra las representadas del recurrente; por lo que, aprobó la Resolución que declaró procedente el recurso. En virtud del siguiente argumento: '...en el sistema penal actual rige el principio acusatorio, según el cual se tiene que diferenciar la función que tiene el Juez de juzgar y no realizar actos investigativos y la función que tiene el Fiscal de investigar, imputar, solicitar la aplicación de medidas cautelares y acusar, es decir que los últimos no realizan acto jurisdiccional alguno, todo en el marco establecido en la previsión del art. 279 CPP. (...) al estar establecidas las atribuciones de dichas autoridades, se tiene que el Juez no puede disponer de oficio la aplicación de una medida cautelar, la que sólo puede ser impuesta previa solicitud fundamentada del Fiscal o del querellante, conforme establece el primer párrafo del art. 233 CPP'.

(...)

3) Control del retardo de la etapa de investigación.- *Uno de los máximos flagelos de nuestro sistema judicial, en general, y de nuestro sistema procesal penal, en particular, es y ha sido la ausencia de celeridad procesal, en ese sentido, el control jurisdiccional de la etapa investigativa tiene también la función ejercer un control de plazos y cumplimiento de actuaciones eficaces en resguardo no sólo de los derechos sino, también de la persecución penal, como se dijo anteriormente en un rol articulador no sólo de garantías específicas ligadas con el debido proceso, sino también de las garantías generales de orden y seguridad, como expresión de una política criminal, como manifestación del sistema de enjuiciamiento penal*

'...el Juez cautelar debe ejercer el control de la investigación previsto en el art. 54 inc. 1) del CPP, vigilando que durante la sustanciación de la etapa preparatoria se cumplan los plazos establecidos por la norma procesal respecto a las distintas actuaciones y diligencias que se desarrollen por los órganos encargados de la investigación y, en tal sentido, deberá adoptar las decisiones que la propia ley señala en caso de incumplimiento de los plazos''' (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Ahora bien, **del desglose normativo precedente, se tiene que, que**

realiza en dicho término (cuando es solicitada por el Fiscal), como la solicitud de ampliación del término de su duración debe emanar del Ministerio Público y/o de la parte querellante. En cuanto al Ministerio Público, el art. 233 del CPP, establece de manera clara que, la solicitud de ampliación del término de duración de la detención preventiva deberá fundarse "únicamente cuando responda a la complejidad del caso"; cuando es la parte querellante quien solicita dicha ampliación, se exige que "existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al Fiscal y no respondidos por éste".

En ese entendido, no es posible atribuir la facultad de solicitar la ampliación del término de la detención preventiva a otro sujeto procesal, como podría ser el caso del juez de la causa, en virtud a que en observancia de la naturaleza de sus funciones, el Ministerio Público en su rol de director funcional de la investigación, en ejercicio de la acción penal; y, el Juez, como contralor jurisdiccional de la investigación, no pueden atribuirse funciones que no les está reconocida por ley.

En esa misma línea, se tiene que el control sobre la duración de la aludida medida extrema está encargada a los jueces y tribunales que conozcan la causa; en consecuencia, las competencias asignadas a cada órgano e instancia jurisdiccional están delimitadas de acuerdo a su naturaleza, por cuanto conforme los roles fijados dentro el Sistema Penal Boliviano, no es posible que la autoridad encargada de efectuar la investigación, paralelamente ejerza actos jurisdiccionales o que los jueces realicen actos investigativos, conforme se tiene establecido en el art. 279 del CPP (control jurisdiccional), entendiéndose por ello que los actos procesales atribuidos a cada instancia no puedan ser asumidas por otra, lo que sin duda resultaría a todas luces ilegal.

A esta altura del análisis considerando que la necesaria fundamentación del término de la detención preventiva es una innovación introducida por la Ley 1173, es necesario remitirnos a la normativa y jurisprudencia constitucional vinculada a la "complejidad del caso" como causal para la ampliación de plazos. Así se tiene que el art 134 del CPP, respecto a la extinción de la acción en la etapa preparatoria, establece que: "La etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso.

Cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al juez de la instrucción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de dieciocho meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. El fiscal informará al juez cada tres meses sobre el desarrollo de la investigación.

Si vencido el plazo de la etapa preparatoria el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al Fiscal del Distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la Fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querellante, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito" (las negrillas son nuestras).

Al respecto, la SCP 0897/2015-S1 de 29 de septiembre, determinó lo siguiente: "*Resulta incontrovertible que, por mandato del art. 134 del CPP, la etapa preparatoria debe finalizar en el plazo de seis meses de iniciado el proceso, **es la misma disposición legal la que establece los requisitos para la ampliación de la etapa preparatoria: Cuando la investigación sea compleja cuando los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales***" (las negrillas nos corresponden).

En torno al mismo tema, bajo la configuración normativa referida, la jurisprudencia constitucional interpretó los alcances de la ampliación de la etapa preparatoria, estableciendo sub reglas concernientes a la existencia de pluralidad de inculcados, las mismas que fueron fijadas por la SC 1426/2003-R de 29 de septiembre, que cita la SC 173/2003-R, cuyo entendimiento expresó al respecto "... *en los casos en los que **existen varios imputados o se amplía la imputación formal a terceras personas, la SC 173/2003-R, ha determinado que el término de los seis meses que establece el art. 134 CPP, se computa a partir de la notificación al último de los imputados, sin que ello signifique prolongación del plazo de tres años previstos para el proceso penal, pues dicha ampliación sólo afecta al desarrollo de la etapa preparatoria***" ([las negrillas son nuestras] razonamiento reiterado por la SC 1780/2011-R de 7 de noviembre; y, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1666/2012 de 1 de octubre, 0897/2015-S1 de 29 de septiembre y 0458/2016-S2 de 9 de mayo).

En vinculación con lo precedentemente expuesto, también es necesario considerar el art. 133 del CPP, que determina la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en concordancia con el art. 27 inc. 10) del mismo cuerpo legal, que determina que la acción penal se extingue por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud a que con base en dicha normativa, vía jurisprudencia constitucional se estableció que el transcurso del tiempo no se supedita única y exclusivamente al transcurso del tiempo, sino que la determinación de la extinción de la acción penal debe responder a una cuidadosa apreciación, en cada caso concreto de los siguientes factores concurrentes al plazo previsto por ley: "***a) la complejidad del asunto, referida no sólo a los hechos, sino también a la cuestión jurídica; b) la conducta de los partes que intervienen en el proceso; y c) la***

nuestras [SC 1042/2005-R de 5 de septiembre, citando a la SC 0101/2004 y su Auto Constitucional 0079/2004-ECA]).

En ese marco, respecto a factor "complejidad de un proceso" en cuanto a la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en la SCP 0127/2018-S4 de 16 de abril, se estableció lo siguiente: "**La CIDH, al respecto ha delineado algunos parámetros determinando que los Jueces y Tribunales deben tomar en consideración ciertos factores a tiempo de resolver la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, entre ellos la complejidad de un proceso lo que conllevaría a la incidencia en la tramitación de la causa; tal es el caso «Genie Lacayo Vs. Nicaragua», resuelto por la CIDH, a través de la Sentencia de 29 de enero de 1997, en la cual, si bien se discutió el derecho de la víctima del delito a la razonable duración del proceso penal, es pertinente destacar que la citada Corte adoptó la tesis del «no plazo», estableciendo como criterios de razonabilidad, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales, al referir: «El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...**

...en el marco estricto del principio de objetividad y considerando que los fallos de este Tribunal tienen carácter vinculante, corresponde remitirse al alcance jurídico y teleológico que tiene la «complejidad de un proceso». En ese sentido, el Auto Supremo (AS) 167 de 4 de julio de 2014, señaló que la complejidad del proceso se da porque «en el mismo se presente complejidad en la prueba, pluralidad de sujetos procesales, cantidad de víctimas...y el contexto en que ocurrió el delito» (sic.). Por su parte, el AS 12 del 27 de enero de 2010, estableció que el Juez o Tribunal "debe valorar la complejidad del asunto considerando factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil" (sic.).

Conciguientemente, de acuerdo al desarrollo internacional, como

*que en el caso de Bolivia, está establecido en tres años para la duración máxima del proceso, no resulta suficiente para la extinción de la acción penal, debiendo la autoridad judicial que conozca y resuelva una pretensión como la planteada por el imputado, tomar en cuenta una serie de elementos objetivos que emergen de la revisión de la causa y que acrediten **la existencia de la complejidad del asunto, como la naturaleza del proceso, la pluralidad de imputados y de víctimas, naturaleza y gravedad del delito y los hechos investigados, entre otros, sin que sea necesario que concurren de manera simultánea todos estos elementos***" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

En ese entendido, considerando que los tribunales internacionales de protección de derechos humanos desarrollaron los alcances de la complejidad del proceso o del caso como factor determinante para la verificación de un plazo razonable, a continuación, se pasará a efectuar su revisión.

III.1.1 Sobre la "complejidad" del caso conforme a los entendimientos jurisprudenciales del derecho internacional de los derechos humanos

La Corte IDH, respecto al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, estableció que de acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: **1)** la complejidad del asunto; **2)** la actividad procesal del interesado; y **3)** la conducta de las autoridades judiciales; determinado en el Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua¹.

En el Caso Anzualdo Castro Vs. Perú², en cuanto a los parámetros para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso, incorporó un nuevo elemento: **i)** complejidad del asunto; **ii)** actividad procesal del interesado; **iii)** conducta de las autoridades judiciales; y, **iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso**. Con relación a la complejidad, señaló: "En el presente caso, la Corte advierte que la averiguación de los hechos revestía cierta complejidad, por tratarse de una desaparición forzada en que los perpetradores intentaron eliminar todo rastro o evidencia, por la negativa de brindar información sobre el paradero y por el número de posibles responsables".

Configurando la complejidad del asunto, en el Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay³, estableció que los procesos por difamación

¹ Corte IDH. Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo. Reparaciones y Costas) Serie C No. 30

e injuria "no deben ser precisamente considerados como complejos, salvo que las pruebas a ser aportadas al proceso, o la cantidad de testigos, o la cantidad de víctimas sea de un número muy elevado, lo cual no se ha constatado en este caso".

En el Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia⁴, señaló que: "... las investigaciones en el caso fueron realizadas en plazos razonables, tomando en consideración la complejidad que significa abordar la "macrocriminalidad" implícita en estos hechos y que la actividad procesal de los peticionarios en los procesos internos ha sido escasa, en especial en los procesos penales en donde no ejercieron la acción civil...".

En cuanto a los criterios para determinar la complejidad de un proceso, la Corte IDH, en el Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina⁵, concordó lo siguiente: "...la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación".

En el Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. 163, se concluyó que: "El Estado señaló que los recursos mencionados implicaron hechos irregulares cometidos por funcionarios públicos y, en el caso concreto de los hechos de PDVSA, comprendía a una persona jurídica, el análisis de vínculos de consanguinidad de primer grado entre los implicados y el análisis de la implementación de un convenio (supra párrs. 40 a 43). Asimismo, el Estado indicó que uno de los recursos fue interpuesto de manera conjunta con un amparo cautelar que implicó pronunciamientos previos, y que frente a la declaratoria de responsabilidad por los hechos del Municipio Chacao hubo una solicitud de adhesión que ameritó nuevos pronunciamientos por parte de la Sala Político Administrativa. La Corte considera que estos aspectos involucraban debates técnicos sobre gestión de presupuestos e implementación de convenios, lo cual permite inferir la complejidad de los asuntos a resolver. De esta manera, aun asumiendo que en promedio los plazos descritos en la Ley Orgánica permitan concluir que un recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo de Justicia debe ser resuelto en 10 meses y medio, la Corte considera que el plazo de 3 años y casi 6 meses y de 3 años resulta razonable frente a la complejidad de los asuntos".

El Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia⁶, señaló: “En relación al primer elemento, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentra i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde la violación; iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna, y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos”.

Por último, podemos citar el Caso Argüelles y otros Vs. Argentina⁷, que estableció: “Respecto de la complejidad del caso, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios, entre los cuales se encuentran la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación. Asimismo, el Tribunal Europeo ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos. En este sentido, respecto a los criterios tomados en cuenta por este Tribunal en aras de determinar la complejidad del caso se observa la presencia de: 1) un amplio número de acusados; 2) una situación política y social compleja, y 3) dificultades en la obtención de prueba”, habiéndose pronunciado en el mismo sentido el Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela⁸; y, el Caso Wong Ho Wing Vs. Perú⁹.

Bajo el alcance interpretativo de la Corte IDH, **se asume entonces que la complejidad del caso podrá medirse en función a circunstancias debidamente justificadas que impidan el desarrollo del proceso en un plazo razonable, cuya precisión emergerá de acuerdo a las particularidades propias de cada caso, respondiendo de manera fundamentada al grado de dificultad que conlleva la investigación, el que puede estar vinculado a la complejidad de la prueba y dificultades en su obtención; pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas y testigos; el tiempo transcurrido desde la violación; las características del recurso consagradas en la legislación interna, el contexto en el que ocurrió la violación,**

⁶ Corte IDH. Sentencia de 1 de diciembre de 2016 (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 330.

⁷ Corte IDH. Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 288.

⁸ Corte IDH. Sentencia de 22 de junio de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No. 293, párr. 260.

situación política y social compleja; la posible situación de vulnerabilidad de la o las víctimas; circunstancias que de ser pertinente, deberán ser analizadas y juzgadas con perspectiva de género, de acuerdo a los estándares de protección internacional adoptados en la materia. Catálogo que si bien no se constituye en un *numerus clausus* de implicancias –regladas– relativas a la complejidad del caso; no obstante, se instituyen como criterios orientadores que deben ser debidamente observados tanto por el órgano encargado de la persecución penal, como por las autoridades jurisdiccionales competentes, cuando corresponda analizar la ampliación de la detención preventiva en los márgenes de lo previsto en el art. 233 del CPP.

En virtud a lo expuesto, se concluye que la ampliación de la detención preventiva en el marco del art. 233 última parte del CPP modificado por la Ley 1173, procede únicamente a petición fundamentada del Fiscal y/o querellante, sin cuya existencia no es viable, por cuanto la solicitud constituye la base fundamental sobre la cual el juez o tribunal abre su competencia para determinar si amerita la ampliación del término de la detención preventiva, la cual podrá ser realizada de manera previa a la audiencia de control jurisdiccional o solicitud de cesación a la detención preventiva, o verbalmente en audiencia, ello considerando que la configuración normativa del referido articulado no establece de manera concreta la oportunidad de su presentación.

Por consiguiente, en caso que ante la falta de solicitud fundamentada del Ministerio Público a los efectos de la ampliación de la detención preventiva inicialmente dispuesta, la autoridad jurisdiccional deba disponer la libertad del procesado, esta, en el mismo acto, deberá considerar y adoptar las medidas de seguridad y protección que fueran necesarias para garantizar la seguridad y prevenir una eventual revictimización de las víctimas pertenecientes a grupos de vulnerabilidad o protección reforzada. Asimismo, corresponderá a dicha autoridad poner en conocimiento del Fiscal Departamental competente la determinación asumida, para los fines que por ley correspondan, con independencia de las comunicaciones procesales de rigor pertinentes.

III.2. Análisis del caso concreto

errónea y arbitraria interpretación del art. 233 parte *in fine* del CPP, ya que desconoció los presupuestos de procedencia de la ampliación de la detención preventiva, esgrimiendo fundamentos contrarios a sus alcances.

Identificada la problemática, a efectos de verificar si las alegaciones deducidas por el impetrante de tutela resultan evidentes o no, es necesario conocer los fundamentos en torno a los que giro el Auto de Vista ahora impugnado; teniéndose entonces que en el Considerando II efectuando una relación de antecedentes, precisó que en cumplimiento al plazo establecido para su detención preventiva, previa solicitud de ampliación del representante fiscal, la Jueza de la causa llevó adelante audiencia de control de la detención preventiva, en la que las partes esbozaron fundamentación respecto a la impertinencia de la ampliación y sobre la necesidad de modificar la medida cautelar a través de la cesación a la detención preventiva que establece el art. 239.1 del CPP, razón que impelía a que por el principio de concentración la Jueza deba dar curso a dicha circunstancia –cesación–; “sin embargo, pese a lo manifestado por los abogados de la defensa de los imputados, se verifica que en las fundamentaciones realizadas no se han señalado los peligros procesales que han dado origen a la detención preventiva, teniendo en cuenta el peligro de fuga del art. 234.7 del CPP, y el peligro de obstaculización, que han sido encontrados a tiempo del control jurisdiccional; la Juez de la causa se ha pronunciado sobre la existencia del peligro de obstaculización de forma específica en relación a que el coimputado, no habría colaborado con encontrar el celular para realizar de la pericia informática, pero respecto al peligro de fuga en relación a uno de los imputados solamente, y con relación al peligro de fuga y obstaculización con relación al otro coimputado” (sic); a lo que el Vocal demandado acotó que, para desvirtuar los riesgos procesales debe realizarse una correcta fundamentación en relación a la inexistencia de estos o la necesidad de su modificación, implícitamente relacionada con la inconcurrencia de los peligros procesales que dieron origen a la detención preventiva.

Asimismo, hizo referencia que el Fiscal de la causa, fundamentó la necesidad de realizar una pericia informática importante para la investigación, que fue favorablemente deferida por la Jueza a quo ampliando su detención por un periodo de dos meses; sin embargo, no esgrimió fundamento proporcional que explique su ampliación por dicho tiempo, ello considerando que ya se habría designado perito y fijado los puntos de pericia, concediéndose el plazo de diez días para su realización; por lo que concluyó que “no existe un debido fundamento con relación al plazo de la ampliación de la detención preventiva, pero no así en relación a no mantener la misma, teniendo en cuenta que para modificar las medidas cautelares hacen falta destruir los peligros procesales o demostrar la necesidad de cambiarlos; y hacerlo de manera concreta en relación a que cada uno de los peligros procesales encontrados a tiempo del control

tiene que la Juez de la causa ha hecho una interpretación y valoración correcta, de forma parcial, en relación a los fundamentos señalados” (sic).

Fundamentos con base en los cuales declaró ha lugar en parte el recurso de apelación interpuesto por el hoy accionante, en cuyo efecto bajo el principio de proporcionalidad amplió su detención preventiva a treinta días, a objeto de cumplir con la pericia informática; por otro lado, subsanando la falencia de la Jueza a quo, estableció audiencia de control de detención preventiva para el 30 de octubre de 2020 a las 11:00 salvo mejor criterio de la Jueza de la causa, quien podrá modificar la hora en razón de no existir otra hora disponible por parte de la gestoría correspondiente.

En vía de complementación los abogados de ambos imputados a su turno, solicitaron se pronuncie sobre el agravio del art. 233 del CPP, por el que denunciaron que el Ministerio Público no habría acreditado ni fundamentado su petición, tampoco habría demostrado que se trataría de un caso complejo; por lo que, se solicitó explique si considera o no complejo el caso y si se vulneró o no la última parte del referido artículo; por otra parte, el abogado del coimputado, solicitó que se complemente, dónde se encontraba señalado que el querellante haya pedido actos investigativos al fiscal y este no los haya realizado oportunamente; “es decir, su autoridad está permitiendo que se amplíe la detención preventiva, si el querellante tendría esa facultad porque no la tendría el fiscal, pero el querellante tiene una condicionante que haya pedido actos investigativos al fiscal y este no los haya realizado” (sic).

En respuesta el Vocal demandado, señaló que no puede realizarse un análisis sesgado respecto a que la ampliación solicitada por el Ministerio Público tenga que encontrarse necesariamente fundamentada en la existencia de la complejidad, ya que si bien la norma señala únicamente cuando responda a la complejidad del caso, debe tenerse presente la interpretación integral de la norma, puesto que cuando vemos que el querellante tiene esa facultad de solicitar la ampliación de la investigación, simplemente porque existan actos pendientes, no puede quitarse la misma posibilidad al Ministerio Público porque la norma esté redactada de esa manera, por cuanto debe tomarse en cuenta su finalidad, que es justamente que el Ministerio Público pueda realizar la investigación de manera adecuada para requerirse lo que en derecho corresponda, siendo además atribución de dicha institución como ente encargado de la investigación, por cuanto no es que el plazo de duración de la detención preventiva tenga que estar supeditado única y exclusivamente a la complejidad del caso, sino que bajo el principio de proporcionalidad y favorabilidad se encuentra facultado para solicitarla, más aún cuando existe pendiente un acto investigativo importante, que aún no fue cumplido dentro del plazo de investigación que se había otorgado inicialmente.

Finalmente, señaló que en ningún momento se mencionó que en el caso en particular el querellante haya pedido y no se le haya otorgado, sino que la interpretación de la norma es de manera integral “en el sentido que el suscrito considera que si el querellante puede pedir la ampliación de la investigación simplemente porque existen actos pendientes de investigación, pues también tiene esa misma facultad el Ministerio Público sin llegar a entrar al análisis única y exclusivamente de la complejidad del caso” (sic).

Ahora bien, conocidos los fundamentos en los que fue basado el Auto de Vista cuestionado y considerando el contexto en el que radica la denuncia traída en revisión mediante esta acción de defensa, debe tenerse presente que el citado artículo señalado como interpretado erróneamente por la autoridad demandada –art. 233 del CPP parte *in fine*–, a la letra refiere: **“(…) El plazo de duración de la detención preventiva podrá ser ampliado a petición fundada del fiscal y únicamente cuando responda a la complejidad del caso. La ampliación también podrá ser solicitada por el querellante cuando existan actos pendientes de investigación solicitados oportunamente al fiscal y no respondidos por éste”** (las negrillas son nuestras).

Con referencia al alcance normativo *supra*, este Tribunal a través del precedente constitucional contenido en el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, en torno a normativa interna y convencional, concluyó que la ampliación de la detención preventiva en etapa de instrucción debe necesariamente ser configurada a través de una solicitud expresa realizada por el Fiscal y/o querellante –sin la cual no es procedente–, por cuanto una vez presentada o expuesta, para un eventual análisis el Ministerio Público deberá explicar de forma fundamentada la necesidad de la ampliación basada en la complejidad del caso –exigencia que de ninguna manera podrá ser soslayada–, debiendo encuadrarse dicha exposición en uno de los criterios de complejidad establecidos por la jurisprudencia constitucional y por la Corte IDH, postulados y asumidos por este Tribunal conforme se tiene del Fundamento Jurídico III.1.1. del presente fallo constitucional.

Bajo los criterios jurisprudenciales desarrollados en el citado fallo, la aludida complejidad del caso, se encuentra indefectiblemente vinculado a circunstancias diversas que impidan el desarrollo del proceso en el plazo establecido, que deben hallarse además debidamente justificadas en función al grado de dificultad que comprende la investigación, entre las cuales puede considerarse la complejidad de la prueba y los problemas en su obtención; la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas y testigos, sensibilidad por la investigación, calidad o estado de vulnerabilidad de las víctimas; el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho; las características del recurso consagradas en la legislación interna; el contexto en el que ocurrieron los hechos, así como la situación política y social

En ese entendido, contrastados los aludidos razonamientos con la fundamentación expuesta en el Auto de Vista cuestionado, se advierte que la interpretación realizada por el Vocal demandado se aparta flagrantemente de los marcos de legalidad y razonabilidad, al asumir, sin mayor análisis, que si el querellante puede solicitar la ampliación de la "investigación" –se asume, de la detención preventiva– simplemente porque existen actos pendientes, de igual forma podría hacerlo el Ministerio Público; argumento que de manera incuestionable ingresa en un yerro interpretativo, al alejarse de la esencia misma de su exégesis; toda vez que, desconoce las exigencias que hacen viable la ampliación de la detención preventiva, conforme a las modificaciones incorporadas por la Ley 1173 al Código de Procedimiento Penal, menoscabando la voluntad del legislador y la finalidad de dicho precepto, que limita la posibilidad de ampliación de la detención preventiva a solicitud del Ministerio Público únicamente ante la verificación de presentarse un caso complejo, circunstancia que por previsión legal, deberá ser debidamente fundamentada por parte del aludido ente investigativo, y verificada por la autoridad a cargo del control jurisdiccional de la causa, tal cual se tiene referido en los Fundamentos Jurídicos precedentes, donde se estableció que parte del Código de Procedimiento Penal modificado por la Ley 1173, procede únicamente a petición fundamentada del Fiscal y/o querellante, sin cuya existencia no es viable, por cuanto la solicitud constituye la base fundamental sobre la cual el juez o tribunal abre su competencia para determinar si amerita la ampliación del término de la detención preventiva.

En adición a ello, es necesario considerar, que de la documentación complementaria requerida por este Tribunal, se advierte que la autoridad fiscal de la causa, presentó memorial de solicitud de ampliación de la detención preventiva, cuyo contenido ilustra las circunstancias que impidieron la realización de la pericia informática, mismas que, incumbían ser analizadas por la autoridad demandada a efectos de verificar si eran conducentes a establecer la complejidad del caso, dado que tampoco se evidencia que el fallo de primera instancia –Auto Interlocutorio 156/2020 de 30 de septiembre– emitido por la Jueza a quo, hubiere ingresado a establecer dicho extremo.

Por lo que en instancia de alzada correspondía a la autoridad demandada corregir procedimiento; no obstante, el desconocimiento de los alcances del art. 233 parte *in fine* del CPP, generó que el Vocal demandado incurra en errónea interpretación de la norma; debido a lo cual, corresponde conceder la tutela impetrada, dejando sin efecto el Auto de Vista 143/2020-SP1/NUREJ: 601102012001567, disponiendo se emita nuevo fallo que deberá ser enmarcado en sujeción a los parámetros establecidos en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, actuó de forma incorrecta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 02/2020 de "7" de octubre –siendo lo correcto 28–, cursante de fs. 177 a 180, pronunciada por la Jueza de Sentencia Penal Cuarta del departamento de Tarija; en consecuencia:

- 1° CONCEDER** la tutela solicitada, dejando sin efecto el Auto de Vista 143/2020-SP1/NUREJ: 601102012001567 de 6 de octubre, **disponiendo** que la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, emita nuevo fallo que deberá ser enmarcado con base en los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; salvo, que por el transcurso del tiempo la situación jurídica del imputado hubiere sido modificada; y,
- 2° Por Secretaria General**, se notifique este fallo constitucional a los efectos de su debida socialización, observancia y cumplimiento al Ministerio Público y al Tribunal Supremo de Justicia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO